



## SEGUNDA SECCION

ORGANO DEL GOBIERNO CONSTITUCIONAL DEL ESTADO  
INDEPENDIENTE, LIBRE Y SOBERANO DE COAHUILA DE  
ZARAGOZA



# PERIODICO OFICIAL

TOMO CXXVIII

Saltillo, Coahuila de Zaragoza, martes 30 de marzo de 2021

número 26

REGISTRADO COMO ARTÍCULO DE SEGUNDA CLASE EL DÍA 7 DE DICIEMBRE DE 1921.  
FUNDADO EN EL AÑO DE 1860  
LAS LEYES, DECRETOS Y DEMÁS DISPOSICIONES SUPERIORES SON OBLIGATORIAS POR EL HECHO  
DE PUBLICARSE EN ESTE PERIÓDICO

**MIGUEL ÁNGEL RIQUELME SOLÍS**  
Gobernador del Estado de Coahuila de Zaragoza

**FERNANDO DONATO DE LAS FUENTES  
HERNÁNDEZ**  
Secretario de Gobierno y Director del Periódico Oficial

## I N D I C E

### PODER EJECUTIVO DEL ESTADO

DECRETO por el que se crea el Comité de Gobierno Digital del Gobierno del Estado de Coahuila de Zaragoza.	2
DECRETO que establece las bases para otorgar reconocimientos al Periodismo Estatal en Coahuila de Zaragoza.	10
ACCIÓN de Inconstitucionalidad Número 87/2019.	14

**ING. MIGUEL ÁNGEL RIQUELME SOLÍS**, Gobernador Constitucional del Estado de Coahuila de Zaragoza, en ejercicio de las facultades que me confieren el artículo 82 fracción XVIII y 85 tercer párrafo de la Constitución Política del Estado de Coahuila de Zaragoza, así como los artículos 2 y 9 apartado A fracción XII, de la Ley Orgánica de la Administración Pública del Estado de Coahuila de Zaragoza; y

### **CONSIDERANDO**

Que en alcance al Plan Estatal de Desarrollo 2017-2023, el Eje Rector 1 Integridad y Buen Gobierno, establece como objetivo en el tema de Coahuila Digital, Incrementar los niveles de productividad y eficiencia en la administración y los servicios que se brindan a los ciudadanos, resaltando como estrategias relevantes dentro del mismo: organizar y coordinar proyectos integrales de tecnología para formar un gobierno digital, poner en marcha una política de gobierno abierto en el marco de un programa de innovación gubernamental, dictar lineamientos técnicos en materia de desarrollo de sistemas informáticos a dependencias y organismos estatales, desarrollar nuevos sistemas informáticos o mejorar los que se encuentren actualmente en uso, para lograr una implementación transparente y cumplir los alcances comprometidos.

Que una de las estrategias para un Coahuila Digital, es necesario un eficaz aprovechamiento de las herramientas tecnológicas que el Gobierno del Estado ha dotado a las dependencias y entidades de la Administración Pública Estatal.

Que el Decreto que crea la Comisión de Informática del Gobierno del Estado Coahuila de Zaragoza, con el objeto de asesorar a las dependencias y entidades de la Administración Pública Estatal, en materia de informática, fue publicado en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado, de fecha 26 de mayo de 1995; mismo que resulta necesaria su abrogación.

Que derivado de la evolución referente a la modernización del quehacer gubernamental, así como en la automatización de trámites y servicios y con el fin de realizar acciones coordinadas e interinstitucionales, se estima necesaria la renovación de la Comisión por un Comité de carácter consultivo en materia de gobierno electrónico y digital, para el establecimiento y control en la materia de infraestructura tecnológica, trámites y procesos digitales, seguridad cibernética, adquisiciones de TIC'S, y en la optimización y aprovechamiento de los recursos.

Por lo anteriormente descrito y justificado tengo a bien emitir el siguiente:

### **DECRETO POR EL QUE SE CREA EL COMITÉ DE GOBIERNO DIGITAL DEL GOBIERNO DEL ESTADO DE COAHUILA DE ZARAGOZA.**

**ARTÍCULO PRIMERO.** Se crea el Comité de Gobierno Digital del Gobierno del Estado de Coahuila de Zaragoza, como órgano técnico y consultivo del Ejecutivo del Estado, con las funciones y atribuciones a que se refiere el presente decreto.

**ARTÍCULO SEGUNDO.** El Comité de Gobierno Digital del Gobierno del Estado de Coahuila de Zaragoza, tendrá por objeto asesorar a las dependencias y entidades de la administración pública estatal en materia del uso de tecnologías de información y comunicación con el fin de alcanzar mejores niveles de innovación gubernamental, coadyuvar a transparentar la función pública, así como a elevar la calidad en trámites y servicios hacia la ciudadanía.

**ARTÍCULO TERCERO.** Para efectos del presente decreto, se entenderá por:

- I. **Adquisiciones de TIC'S:** Acciones para la adquisición de hardware y software y aprovechamiento de recursos existentes.
- II. **Cibernética:** Estudio interdisciplinario de la estructura de los sistemas de información y comunicación.
- III. **Comité:** El Comité de Gobierno Digital del Gobierno del Estado de Coahuila de Zaragoza, como órgano técnico y consultivo integrado por servidores públicos del Gobierno del Estado.
- IV. **Gobierno Digital:** Es el uso de las tecnologías de la información y comunicaciones (TIC'S) en los procesos gubernamentales.
- V. **Infraestructura Tecnológica:** Es el conjunto de hardware y software sobre el que se asientan los diferentes servicios que las dependencias y entidades necesitan tener en funcionamiento para poder llevar a cabo toda actividad.
- VI. **Programa Estatal de Gobierno Digital:** Programa emitido por el Comité de Gobierno Digital para implementar líneas de acción en temas de tecnología e innovación gubernamental.
- VII. **Seguridad Cibernética:** Acciones de medidas de seguridad, tomadas en defensa contra los ataques cibernéticos y sus consecuencias que incluye la implementación de contramedidas requeridas.
- VIII. **Subcomité:** Grupo especializado en temas de relevancia y aplicación para las dependencias y entidades.
- IX. **Trámites y procesos digitales:** Automatización y sistematización de procesos al interior y exterior de las dependencias y entidades.
- X. **TIC'S:** Tecnologías de Información y Comunicación.

**ARTÍCULO CUARTO.** El Comité estará integrado por:

- I. Un Presidente, que será la persona titular de la Secretaría de Fiscalización y Rendición de Cuentas del Estado.
- II. Un Secretario Técnico, que será la persona titular de la Coordinación General de Innovación Gubernamental de la Secretaría de Fiscalización y Rendición de Cuentas del Estado.
- III. Vocales, que serán las personas titulares de las áreas de informática o su equivalente, de las dependencias de la Administración Pública Estatal, en su caso, un representante designado por la persona titular.

Los miembros del Comité contarán con un suplente, designado por ellos mismos, para que en sus ausencias temporales los representen en las sesiones que celebre el mismo.

Los cargos de los miembros del Comité serán honoríficos, por lo que no percibirán remuneración alguna.

**ARTÍCULO QUINTO.** Para efectos de atender el desarrollo de estrategias en las diferentes materias de importancia, el Comité contará con cuatro subcomités técnicos permanentes encargados del diseño e implementación de políticas públicas y mejores prácticas, en materia de:

- I.** Subcomité Técnico de Infraestructura Tecnológica; será responsable de diseñar e implementar acciones de control para la operación, equipamiento y mantenimiento sobre la infraestructura de las tecnologías de información y la comunicación (TIC'S) con el fin de soportar la integridad, exactitud y validez del procesamiento de la información.
- II.** Subcomité de Trámites y Procesos Digitales; será responsable de diseñar e implementar acciones para desarrollar y/o fortalecer sistemas de información que apoyen en el cumplimiento de los objetivos institucionales, para hacer más eficiente los procesos internos y externos mediante el uso de las TIC'S.
- III.** Subcomité de Seguridad Cibernética; será responsable de diseñar e implementar acciones de control para la gestión de la seguridad sobre los sistemas de información con el fin de garantizar el acceso adecuado, la disponibilidad de fuentes internas y externas a éstos; la confidencialidad, la integridad y la disponibilidad y la protección contra el acceso no autorizado.
- IV.** Subcomité de Adquisiciones y Arrendamiento de Equipos y Sistemas Tecnológicos; será responsable de diseñar e implementar acciones de control para la adquisición y/o arrendamiento para el desarrollo y mantenimiento de las TIC'S, para asegurar el aprovechamiento de los recursos disponibles.

**ARTÍCULO SEXTO.** Los subcomités técnicos permanentes estarán encabezados por los responsables de las dependencias según el tema de su competencia y conformados de la siguiente manera:

- I. Subcomité Técnico de Infraestructura Tecnológica.** Será encabezado por el titular de Informática de la Secretaría de Fiscalización y Rendición de Cuentas en colaboración el responsable de informática de Secretaría de Finanzas e integrado por los responsables en la materia en las dependencias y entidades.
- II. Subcomité Técnico de Trámites y Procesos Digitales.** Será encabezado por el titular de Informática de la Secretaría de Fiscalización y Rendición de Cuentas en colaboración con los responsables de informática de Secretaría de Gobierno y Secretaría de Economía e integrado por los responsables en la materia en las dependencias y entidades.
- III. Subcomité Técnico de Seguridad Cibernética.** Será encabezado por el titular de Informática de la Secretaría de Seguridad Pública en colaboración con el responsable de informática de la Secretaría de Fiscalización y Rendición de Cuentas e integrado por los responsables en la materia en las dependencias y entidades.
- IV. Subcomité Técnico de Adquisiciones y Arrendamiento de Equipos y Sistemas Tecnológicos.** Será encabezado por el titular de Informática de la Secretaría de Finanzas en colaboración con el responsable de informática de la Secretaría de Fiscalización y Rendición de Cuentas e integrado por los responsables en la materia en las dependencias y entidades.

**ARTÍCULO SÉPTIMO.** Para el cumplimiento de su objeto, el Comité tendrá las siguientes atribuciones:

- I. Elaborar el proyecto del Programa Estatal de Gobierno Digital, que defina la política pública en materia de tecnologías de la información y la comunicación de la administración pública del Estado.
- II. Proponer a las dependencias y entidades estatales mecanismos de participación y concertación que coadyuven al establecimiento de políticas en materia del uso de tecnologías de información y comunicación.
- III. Fomentar el aprovechamiento de la infraestructura tecnológica gubernamental, internet, uso de redes internas para mantener integrada la actividad del sector público en las dependencias y entidades de la administración pública estatal.
- IV. Emitir opinión sobre la aplicación de los recursos materiales asignados a las áreas de tecnologías de información y comunicación de las diversas dependencias y entidades de la administración pública estatal.
- V. Proponer la mejora y rediseño de procesos con el uso intensivo de las tecnologías de la información, para desarrollar, actualizar y consolidar los sistemas informáticos que permitan agilizar y eficientar la operación y control interno en las dependencias y entidades de la administración pública estatal.
- VI. Promover, entre las dependencias y entidades de la administración pública estatal, la optimización de los recursos humanos y materiales destinados al uso de las tecnologías de información y comunicación en el Estado.
- VII. Dictar lineamientos técnicos en materia de desarrollo, adquisición y arrendamiento de las tecnologías de información, así como materia de seguridad cibernética en dependencias y entidades de la administración pública estatal.
- VIII. Desarrollar y difundir actividades en materia de tecnología de información.
- IX. Fomentar la capacitación en materia de gobierno digital.
- X. Las demás que le señale este decreto, el Presidente del Comité y otras disposiciones aplicables.

**ARTÍCULO OCTAVO.** El Presidente del Comité tendrá las siguientes atribuciones:

- I. Representar al Comité en todos aquellos actos y actividades en que participe el mismo.
- II. Establecer relación con dependencias y organismos federales, demás entidades federativas, otros órganos públicos y ayuntamientos.
- III. Convocar a las sesiones ordinarias y extraordinarias del Comité, a través del Secretario Técnico.
- IV. Evaluar los resultados derivados de los trabajos de cada uno de los subcomités.
- V. Las demás que determine este decreto y las que le asignen otras disposiciones aplicables.

**ARTÍCULO NOVENO.** Son atribuciones del Secretario Técnico:

- I. Asistir a las sesiones con voz pero sin voto.
- II. Convocar a los miembros del Comité, por acuerdo del Presidente, a las sesiones que el mismo celebre; así como a los integrantes de los Subcomités a las reuniones requeridas.
- III. Formular, de acuerdo con el Presidente, suscribiendo con él, las convocatorias en las que deberá incluirse el Orden del Día.
- IV. Formular las actas de cada sesión y suscribirlas conjuntamente con el Presidente, una vez que hayan sido aprobadas por el Comité.
- V. Redactar las comunicaciones oficiales y suscribirlas conjuntamente con el Presidente.
- VI. Desahogar las comisiones que, en su caso, le encomiende el Presidente.
- VII. Las demás que se deriven del presente decreto y las que le asignen otras disposiciones aplicables.

**ARTÍCULO DÉCIMO.** Son atribuciones de los vocales del Comité:

- I. Asistir a las sesiones del Comité y participar con voz y voto en las mismas.
- II. Desempeñar las comisiones o actividades que el Comité le asigne.
- III. Integrar los subcomités técnicos permanentes establecidos en el artículo cuarto de este decreto.
- IV. Someter a la consideración del Comité las acciones o políticas que estimen convenientes para el adecuado cumplimiento del objeto del propio Comité.
- V. Las demás que les asignen este decreto y otras disposiciones aplicables.

**ARTÍCULO DÉCIMO PRIMERO.** Son atribuciones comunes de los subcomités técnicos permanentes, en el ámbito de su competencia, las siguientes:

- I. Instrumentar, promover, dirigir, desarrollar y evaluar el Programa Estatal de Gobierno Digital, de conformidad con lo dispuesto en las materias del artículo cuarto de este decreto.
- II. Elaborar informes trimestrales que midan el avance de la implementación del Programa Estatal de Gobierno Digital y presentarlos ante el Comité.

- III. Promover el intercambio de información, así como la colaboración en el desarrollo de proyectos de digitalización entre las dependencias y entidades.
- IV. Las demás que les asignen este decreto y otras disposiciones aplicables.

**ARTÍCULO DÉCIMO SEGUNDO.** El Programa Estatal de Gobierno Digital estará integrado por los siguientes capítulos:

- I. El Capítulo Primero de Infraestructura Tecnológica, se integrará por los apartados:

- a. Diagnóstico e inventario de Software y Hardware.
- b. Verificación del inventario de Software y Hardware (Evidencia documental de los sistemas de información).
- c. Mantenimiento y soporte de TIC'S.

- II. El Capítulo Segundo de Trámites y Procesos Digitales, se integrará por los apartados:

**Procesos Internos:**

- a. Diagnóstico de procesos sistematizados y automatizados.
- b. Aprovechamiento de sistemas de información existentes.
- c. Implementación de sistematización y automatización de nuevos procesos.

**Trámites Digitales:**

- a. Diagnóstico de trámites digitales existentes.
- b. Aprovechamiento de sistemas de información existentes.
- c. Implementación de nuevos trámites digitales.

- III. El Capítulo Tercero de Seguridad Cibernética se integrará por los apartados:

- a. Diagnóstico de la seguridad cibernética de los sistemas de información y documentación del código fuente.
- b. Gestión de la seguridad cibernética en los sistemas de información.

- IV. El Capítulo Cuarto de Adquisiciones y Arrendamiento de Equipos y Sistemas Tecnológicos, se integrará por los apartados:

- a. Diagnóstico y proceso de adquisiciones y arrendamiento de TIC'S.
- b. Aprovechamiento de TIC'S.

**ARTÍCULO DÉCIMO TERCERO.** El Comité celebrará sesiones ordinarias y extraordinarias, previa convocatoria, integrándose el quórum con la asistencia del 50% más uno de sus miembros.

En el supuesto de que no exista el quórum necesario para declarar instalada la sesión, se emitirá nueva convocatoria para celebrar la misma. Dicha sesión se celebrará con los miembros que asistieren.

Las sesiones ordinarias se celebrarán trimestralmente; las extraordinarias cuando para ellas convoque el Presidente, ya sea por su propia iniciativa o a propuesta de cuando menos tres miembros del Comité.

**ARTÍCULO DÉCIMO CUARTO.** Las convocatorias deberán hacerse, al menos, con tres días hábiles de anticipación a aquél en que se celebrará la sesión correspondiente y serán notificadas en forma oficial.

En caso de que los miembros propietarios del Comité de Gobierno Digital no puedan asistir, deberán proporcionar al Secretario Técnico toda la información requerida para que asista el suplente, con la finalidad de que se cuente con la participación de todos los que lo conforman.

**ARTÍCULO DÉCIMO QUINTO.** Toda convocatoria deberá contener:

- I. El Orden del Día.
- II. Lugar, fecha y hora en que se celebrará la sesión.
- III. Firma del Presidente y del Secretario Técnico del Comité.

**ARTÍCULO DÉCIMO SEXTO.** El Presidente dará inicio a la sesión en la hora indicada, confirmará la existencia del quórum necesario y, en su caso, declarará instalada la sesión.

Declarada instalada la sesión, el Secretario Técnico dará lectura al Orden del Día y a cada uno de los asuntos a tratar, mismos que serán discutidos y resueltos en los términos que procedan.

**ARTÍCULO DÉCIMO SÉPTIMO.** Las resoluciones del Comité se tomarán por mayoría de votos de quienes concurran a la sesión. En caso de empate, el Presidente tendrá voto de calidad.

**ARTÍCULO DÉCIMO OCTAVO.** Las actas de las sesiones del Comité las levantará el Secretario Técnico y se consignarán en un libro especialmente destinado a tal propósito, el cual deberá conservar debidamente resguardado el propio Secretario Técnico, quien conjuntamente con el Presidente, rubricará cada una de las actas respectivas, así como las convocatorias para las sesiones ordinarias y extraordinarias del Comité.

## TRANSITORIOS

**PRIMERO.** El presente decreto entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado.

**SEGUNDO.** Se derogan todas las disposiciones que se opongan a este decreto.

**TERCERO.** Se abroga el Decreto de creación de la Comisión de Informática, publicado en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado el día 26 de mayo de 1995.

**CUARTO.**El Comité deberá quedar debidamente instalado en un plazo no mayor a treinta días naturales, contados a partir de la entrada en vigor del presente decreto.

**QUINTO.**El Comité emitirá su Programa Estatal de Gobierno Digital, dentro de un plazo de sesenta días naturales, contados a partir de su instalación.

**DADO.** En la Residencia Oficial del Poder Ejecutivo, en la Ciudad de Saltillo, Coahuila de Zaragoza, a los veintiséis días del mes de marzo del año dos mil veintiuno.

**“SUFRAGIO EFECTIVO. NO REELECCIÓN”  
EL GOBERNADOR CONSTITUCIONAL DEL ESTADO**

**ING. MIGUEL ÁNGEL RIQUELME SOLÍS  
(RÚBRICA)**

**EL SECRETARIO DE GOBIERNO**

**LA SECRETARIA DE FISCALIZACIÓN  
Y RENDICIÓN DE CUENTAS**

**LIC. FERNANDO DONATO DE LAS FUENTES  
HERNÁNDEZ  
(RÚBRICA)**

**LIC. TERESA GUAJARDO BERLANGA  
(RÚBRICA)**

**ING. MIGUEL ÁNGEL RIQUELME SOLÍS**, Gobernador Constitucional del Estado de Coahuila de Zaragoza, en ejercicio de las facultades que me confieren el artículo 82 fracción XVIII y 85 tercer párrafo de la Constitución Política del Estado de Coahuila de Zaragoza, así como los artículos 2 y 9 apartado A fracción XII, de la Ley Orgánica de la Administración Pública del Estado de Coahuila de Zaragoza; y

### **CONSIDERANDO**

Que el periodismo es una de las tareas fundamentales en las sociedades democráticas, debido al hecho de que es a través de esta actividad que se informa de los sucesos relevantes y que tienen un impacto en la vida de los ciudadanos. Independientemente del tema y plataforma en el que se presente, el periodismo al difundir la realidad de lo que sucede, favorece el ejercicio de la libertad y coadyuva a que la democracia funcione.

Que, en ese sentido, el Estado de Coahuila de Zaragoza ha reconocido desde hace ya varios años el desempeño y trayectoria de los profesionales del periodismo, en virtud de su contribución al desarrollo de una sociedad informada, manteniendo una labor de positiva información y orientación periodística respecto de los acontecimientos ocurridos día con día.

Que, por ello, el 17 de abril de 2015, se publicó en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado, el Decreto que establece los reconocimientos del Gobierno del Estado al Periodismo Estatal, con el objetivo de especificar, entre otras cosas, algunas precisiones en torno a la convocatoria y las categorías que serían condecoradas con motivo de dicho premio.

Que hace varios años no era dable pensar en el periodismo a través de los medios digitales, sin embargo, dicho escenario fue transformándose con el paso de los años y se han adicionado nuevas categorías que implican el reconocimiento a la trayectoria y logros de los profesionales del periodismo a través de otros medios y plataformas que, de igual forma, constituyen lo que se conoce como periodismo con base en la definición de la RAE.

Que, no obstante que el referido Decreto hace referencia a categorías importantes, lo cierto es que las necesidades y exigencias del mundo actual hacen necesario abrogarlo debido a que existe, actualmente, un panorama mucho más amplio de categorías que se encuentran dentro de la definición del periodismo y que, por consecuencia, son meritorias de ser consideradas para la condecoración que hace referencia el presente Decreto.

Que, asimismo, el presente Decreto establece que los reconocimientos al periodismo estatal en Coahuila de Zaragoza, consistentes en el Premio Estatal de Periodismo y en la Presea a la Trayectoria, los cuales serán entregados anualmente en cada una de sus categorías y modalidades, conforme a las bases específicas que se establezcan en la convocatoria respectiva, salvo el caso específico de la modalidad de Presea Roberto Orozco Melo, la cual será entregada cada dos años.

Que, en ese sentido, se abroga el Decreto en cuestión con el objeto de emitir las nuevas disposiciones en materia de reconocimientos del Gobierno del Estado al Periodismo Estatal, específicamente adecuando la normativa, incluyendo los medios digitales como parte del periodismo como lo establece la propia definición de la RAE.

Que, por lo anteriormente expuesto, se expide el siguiente:

**DECRETO QUE ESTABLECE LAS BASES PARA OTORGAR RECONOCIMIENTOS AL PERIODISMO ESTATAL EN COAHUILA DE ZARAGOZA**

**ARTÍCULO PRIMERO.-** El presente Decreto tiene por objeto establecer las bases generales para otorgar anualmente los reconocimientos a las personas que de manera destacada ejercen el periodismo profesionalmente en los géneros y medios de comunicación escritos, audiovisuales o digitales.

**ARTÍCULO SEGUNDO.-** Los reconocimientos que se otorgarán serán los siguientes:

**I.** Premio Estatal de Periodismo.

**II.** Presea a la Trayectoria.

**ARTÍCULO TERCERO.-** El Premio Estatal de Periodismo se otorgará en las siguientes categorías:

**A.** Prensa: Noticia, reportaje, entrevista, editorial, columna, crónica y fotografía.

**B.** Radio: noticia, reportaje, entrevista y cobertura en vivo.

**C.** Televisión: noticia, reportaje de investigación, entrevista, mejor toma y cobertura en vivo.

**D.** Medios digitales: Mejor trabajo periodístico en portal web, cobertura en vivo en portal web y diseño de portal web de contenido Informativo.

**ARTÍCULO CUARTO.-** El Premio Estatal de Periodismo consistirá en una estatuilla conteniendo la leyenda: “PREMIO ESTATAL DEL PERIODISMO”, el año que corresponda, el nombre de la persona galardonada y la categoría por la cual se otorga.

**ARTÍCULO QUINTO.-** La Presea a la Trayectoria se otorgará en las siguientes modalidades:

**A.** Por trayectoria periodística continua y comprobable:

- I. Por 25 años de labor: Presea Antonio Estrada Salazar.
  - II. Por 30 años de labor: Presea Humberto Gaona Silva.
  - III. Por 35 años de labor: Presea Efraín López Cazares.
  - IV. Por 40 años de labor: Presea Rosendo Guerrero Carlos.
  - V. Por 50 años de labor: Presea Benjamín Cabrera.
  - VI. Por 55 años de labor: Presea Alonso Gómez Uranga.
  - VII. Por 60 años de labor: Presea Ernesto Julio Tessier Flores.
- B. Por mérito al periodismo cultural: Presea Roberto Orozco Melo. Esta presea se otorgará cada dos años.
- C. Post mortem: Presea Antonio de Juambelz y Bracho.

**ARTÍCULO SEXTO.-** La Presea consistirá en una estatuilla, conteniendo la leyenda: “PRESEA A LA TRAYECTORIA”, el año de su otorgamiento, el nombre de la persona reconocida y la modalidad por la que se otorga.

**ARTÍCULO SÉPTIMO.-** Cada año se emitirá una convocatoria que fijará las bases específicas para el otorgamiento de los reconocimientos a que se refiere el presente Decreto.

En la convocatoria se determinará la oportunidad para la presentación de los trabajos, para ser candidatos a obtener el Premio Estatal de Periodismo en alguna de sus categorías.

La convocatoria establecerá además, la forma y calendario de registro de las personas propuestas para acceder a la Presea a la Trayectoria.

Para el otorgamiento de las preseas a la trayectoria, los medios de comunicación de la entidad, las personas que ejercen el periodismo profesionalmente y las asociaciones del ramo, propondrán a quienes consideren que deben ser galardonados.

**ARTÍCULO OCTAVO.-** Los reconocimientos serán decididos por un jurado calificador, integrado por personalidades con una amplia trayectoria periodística o de gran reconocimiento en materia periodística. En todo caso la calidad de los trabajos periodísticos y el desempeño durante la carrera periodística será el criterio fundamental para calificar y su fallo será inapelable.

**ARTÍCULO NOVENO.-** Además del reconocimiento en cada una de las modalidades y categorías, a cada galardonado se le hará entrega de un estímulo económico. En el caso de las preseas post mortem se hará entrega al cónyuge, concubino, concubina o al familiar en línea recta ascendente o descendente, que se determine conforme a las bases de la convocatoria.

**ARTÍCULO DÉCIMO.-** En ceremonia especial que al efecto se celebre, la persona Titular del Ejecutivo, entregará los premios a los ganadores.

**ARTÍCULO UNDÉCIMO.-** La Secretaría de Finanzas deberá incluir anualmente, en el presupuesto correspondiente, la partida relativa a los estímulos económicos establecidos en el presente Decreto.

### **TRANSITORIOS**

**ARTÍCULO PRIMERO.-** El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado.

**ARTÍCULO SEGUNDO.-** Se abroga el Decreto que establece los Reconocimientos del Gobierno del Estado al Periodismo Estatal, publicado en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado, en fecha 17 de abril de 2015.

**ARTÍCULO TERCERO.-** La Presea a la Trayectoria en la modalidad por mérito al periodismo cultural “Presea Roberto Orozco Melo” será entregada a partir del año 2022.

**DADO.** En la Residencia Oficial del Poder Ejecutivo, en la ciudad de Saltillo, Coahuila de Zaragoza, a los veintiséis días del mes de marzo del año dos mil veintiuno.

**“SUFRAGIO EFECTIVO, NO REELECCIÓN”  
EL GOBERNADOR CONSTITUCIONAL DEL ESTADO**

**ING. MIGUEL ÁNGEL RIQUELME SOLÍS  
(RÚBRICA)**

**EL SECRETARIO DE GOBIERNO**

**LIC. FERNANDO DONATO DE LAS FUENTES  
HERNÁNDEZ  
(RÚBRICA)**

**EL SECRETARIO DE FINANZAS**

**LIC. BLAS JOSÉ FLORES DÁVILA  
(RÚBRICA)**



PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN  
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN

GOBIERNO DEL ESTADO  
DE COAHUILA DE ZARAGOZA



24 MAR 2021

COM. 1347  
CONSEJERIA JURIDICA

FORMA A - 52

AL REFERIRSE A ESTE OFICIO MENCIONE  
EL NÚMERO Y LA OFICINA QUE LO GIRÓ

**ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD 87/2019  
PROMOVENTE: COMISIÓN NACIONAL DE LOS  
DERECHOS HUMANOS  
SUBSECRETARÍA GENERAL DE ACUERDOS  
SECCIÓN DE TRÁMITE DE CONTROVERSIAS  
CONSTITUCIONALES Y DE ACCIONES DE  
INCONSTITUCIONALIDAD**

- OFICIO 716/2021** **Comisión Nacional de los Derechos Humanos** (Se adjunta copia certificada de la sentencia de cuatro de marzo de dos mil veinte, dictada por la Segunda Sala de este Alto Tribunal en la acción de inconstitucionalidad indicada al rubro).
- OFICIO 717/2021** **Poder Ejecutivo de Coahuila** (Se adjunta copia certificada de la sentencia de cuatro de marzo de dos mil veinte, dictada por la Segunda Sala de este Alto Tribunal en la acción de inconstitucionalidad indicada al rubro).
- OFICIO 718/2021** **Poder Legislativo de Coahuila** (Se adjunta copia certificada de la sentencia de cuatro de marzo de dos mil veinte, dictada por la Segunda Sala de este Alto Tribunal en la acción de inconstitucionalidad indicada al rubro).
- OFICIO 719/2021** **Consejería Jurídica del Gobierno Federal** (Se adjunta copia certificada de la sentencia de cuatro de marzo de dos mil veinte, dictada por la Segunda Sala de este Alto Tribunal en la acción de inconstitucionalidad indicada al rubro).

En cumplimiento a lo ordenado en el proveído de veintiuno de enero de dos mil veintiuno, dictado por el **Ministro Arturo Zaldívar Lelo de Larrea, Presidente de la Suprema Corte de Justicia de la Nación**, así como en la resolución de cuatro de marzo de dos mil veinte, dictada por la Segunda Sala de este Alto Tribunal en el presente asunto, adjunto le envío copia certificada del fallo de mérito.

Lo que se hace de su conocimiento, para los efectos legales a que haya lugar.

Ciudad de México, a veinticinco de enero de dos mil veintiuno.



**Carmina Cortes Rodríguez**  
Secretaría de la Sección de Trámite de Controversias  
Constitucionales y de Acciones de Inconstitucionalidad

EHC/EAM



PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN  
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN

ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD 87/2019  
PROMOVENTE: COMISIÓN NACIONAL DE LOS  
DERECHOS HUMANOS

PONENTE: MINISTRO JAVIER LAYNEZ POTISEK  
SECRETARIA: ERIKA YAZMÍN ZÁRATE VILLA  
ELABORÓ: JOSÉ VLADIMIR DUARTE YAJIMOVICH

SECCIÓN DE TRÁMITE  
PROMOVIDAS CON INFORMACIÓN  
Y DE ACUERDO CON EL  
INCONSTITUCIONALIDAD

2020 NOV 3 PM 12:00

SECRETARÍA GENERAL DE  
JUSTICIA DE LA NACIÓN  
SUBSECRETARÍA GENERAL

Ciudad de México. La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en sesión correspondiente al cuatro de marzo de dos mil veinte, emite la siguiente

SENTENCIA

Mediante la que se resuelve la acción de inconstitucionalidad 87/2019 promovida por la Comisión Nacional de los Derechos Humanos en contra del artículo 101, fracción III, párrafo tercero, del Código Penal de Coahuila de Zaragoza<sup>1</sup>, contenido en el Decreto número trescientos ocho, publicado en el Periódico Oficial del Estado de Coahuila de Zaragoza el doce de julio de dos mil diecinueve.

I. ANTECEDENTES

1. La Comisión Nacional de los Derechos Humanos (en adelante "CNDH") presentó su demanda para impugnar la constitucionalidad del artículo 101, fracción III, párrafo tercero, del Código Penal de Coahuila de Zaragoza, contenida en el Decreto número trescientos ocho. Este último fue publicado en el Periódico Oficial del Estado de Coahuila de Zaragoza el doce de julio de dos mil diecinueve. En su escrito de demanda la accionante sostuvo un único concepto de invalidez, pero dividido en dos partes:

<sup>1</sup> Artículo 101 (Sustitutivos penales para efectos de la condena condicional) III. (Dispositivo electrónico de localización como medida de seguridad).

Siempre que se estime pertinente podrá acordarse el empleo de dispositivo electrónico de localización a distancia, por parte de la persona sentenciada, a efecto de que disfrute de la condena condicional, así como las condiciones en que aquél debe llevarse.

(REFORMADO, P.O. 12 DE JULIO DE 2019)

El Estado sufragará los costos del sistema de monitoreo electrónico de localización a distancia y de los dispositivos correspondientes, pero el mantenimiento del dispositivo electrónico deberá pagarlo la persona sentenciada, mientras haya datos o se pruebe su posibilidad para ese efecto.

(...)

SECRETARÍA DE JUSTICIA DE LA NACIÓN  
SEGUNDA SALA

SECRETARÍA GENERAL DE JUSTICIA DE LA NACIÓN  
SUBSECRETARÍA GENERAL DE ADMINISTRACIÓN  
SECCIÓN DE TRÁMITE DE ACCIONES DE INCONSTITUCIONALIDAD

## ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD 87/2019

a) **Violación al derecho a la seguridad jurídica y al principio de legalidad.** Estos exigen que las autoridades actúen dentro de su esfera de facultades que prevé la Constitución Federal y cuando no sucede se viola la esfera jurídica de los gobernados. En el caso, la norma viola el derecho a la seguridad jurídica y el principio de legalidad porque el Congreso local está legislando sobre una materia que la Constitución General reserva exclusivamente para la Federación.

b) **Incompetencia del legislador local para regular la materia de ejecución de penas.** El legislador invadió la esfera de facultades del Congreso Federal en materia de ejecución de penas al establecer nuevas condiciones en la regulación sobre cómo cubrir el costo y mantenimiento del sistema de monitoreo y dispositivo electrónico de localización a distancia de personas sentenciadas. Mientras que la legislación federal establece que será la autoridad penitenciaria quien se encargará de la adquisición y mantenimiento de los dispositivos, la local establece que será el sentenciado. Ello viola el principio de legalidad y de seguridad jurídica pues Congreso local legisló sobre algo en lo que no tenía competencia.

2. El Presidente de esta Suprema Corte ordenó formar el expediente y turnarlo al Ministro Javier Laynez Potisek para que fungiera como instructor en el procedimiento<sup>2</sup>. Posteriormente, éste la admitió a trámite y requirió a las autoridades para que rindieran sus respectivos informes<sup>3</sup>.
3. Los poderes Ejecutivo y Legislativo locales rindieron sus informes y defendieron su actuación y la constitucionalidad de la norma impugnada<sup>4</sup>. Al respecto sostuvieron lo siguiente:

a) **Ejecutivo:** Su actuar se limitó a la promulgación de la norma en términos de la Constitución local, lo cual no fue inconstitucional.

<sup>2</sup> Acuerdo de trece de agosto de dos mil diecinueve. Cuaderno de la acción de inconstitucionalidad 87/2019, foja 23.

<sup>3</sup> Acuerdo de diecinueve de agosto de dos mil diecinueve. Cuaderno de la acción de inconstitucionalidad 87/2019, fojas 24-25.

<sup>4</sup> Escritos de contestación, Cuaderno de la acción de inconstitucionalidad 87/2019, fojas 58-61 (Poder Ejecutivo del Estado) y 90-153 (Congreso del Estado).

289  
FORMA A-20



ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD 87/2019

PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN  
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN

SECRETARÍA DE JUSTICIA Y FERIAZ  
OFICINA DE LA NACIÓN  
GENERAL DE ACUERDO  
Y DE CONTROVERSIAS  
Y DE ACCIONES DE  
CONSTITUCIONALIDAD

ESTADOS UNIDOS MEXICANOS  
CORTE DE  
LA NACIÓN  
A SALA

b) **Legislativo:** planteó como causa de improcedencia que la accionante carece de legitimación. Conforme a la Constitución Federal, la accionante sólo puede impugnar normas por violaciones a derechos humanos, y en el caso está impugnando la falta de competencia. La accionante sostiene que el Congreso local emitió normas relacionadas con el sistema de monitoreo y el dispositivo electrónico de localización a distancia a personas sentenciadas, cuestión reservada exclusivamente a la Federación.

**Primero:** Ahora bien, los argumentos de la accionante son infundados. Los códigos penales contemplan disposiciones de aplicabilidad de penas y medidas de seguridad, por lo que regulan formas sustitutivas de la ejecución de penas privativas de la libertad. Así, la ley sustantiva penal indica condiciones, requisitos cuantitativos y cualitativos, así como mecanismos para proceder a las sustituciones de pena. En este sentido, a dichos requisitos se suma que en todos los Códigos penales vigentes se establece la facultad del juez para sustituir la pena impuesta en una sentencia condenatoria por una de menor impacto en la persona, cuestión que se denomina sustitutivo penal. El monitoreo electrónico de localización no constituye materia de competencia de la Ley Nacional de Ejecución de Penas, sino que se trata de una vertiente de la individualización de las penas propia del código sustantivo penal.

La reforma constitucional al artículo 73, fracción XXI, inciso c), de la Constitución Federal concedió a la Federación la facultad de establecer normas únicamente en materia de ejecución de penas, pero no para legislar respecto a la individualización e imposición de penas de prisión, ya que no son cuestiones ni procedimentales ni de ejecución, sino sustantiva penal, por incidir directamente en la pena de privación de la libertad de los sentenciados. Por tal razón, los Estados sí son competentes para establecer reglas para la aplicación de penas y medidas de seguridad y su individualización, como son la prisión, el trabajo en favor de la comunidad, la reclusión domiciliaria, la libertad vigilada y, en el caso, el monitoreo electrónico como sustitutivo de pena y/o medida de seguridad de las sanciones. Incluso otros Estados como

**ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD 87/2019**

*Nuevo León, Estado de México, Chihuahua, Distrito Federal regulan cuestiones de sustitutivos penales en sus códigos.*

**Segundo:** *la norma no vulnera seguridad jurídica ni el principio de legalidad. Contrario a ello, la reforma buscó brindar certeza al eliminar las disposiciones contradictorias entre el antiguo Código Penal y la regulación Federal. El objetivo fue proteger a la persona sentenciada para que en lugar de que él tenga que demostrar la imposibilidad de pago del instrumento de monitoreo, sea la autoridad quien deba demostrar que el sentenciado sí puede pagarlo.*

**Tercero:** *No se viola ni la seguridad jurídica ni el principio de legalidad porque la misma Ley Nacional de Ejecución de Penas establece que deberá remitirse a los Códigos Penales cuando no exista certeza en cuestiones de tipos penales o sanciones y cuando establezcan disposiciones relacionadas con las medidas no privativas de la libertad (como el monitoreo electrónico). Esto implica que se dejó un margen de regulación a las entidades federativas para que establecieran normas operativas y orgánicas de los sujetos participantes en el proceso penal; en específico en temas como individualización de sanciones. Por tal razón, el sistema de monitoreo electrónico aplicado como sustitutivo penal y/o medida de seguridad por los juzgadores sí está dentro de la libertad configurativa de las entidades.*

**Cuarto:** *el legislador no reguló distinto en cuanto a la forma de cubrir el costo y mantenimiento del dispositivo electrónico de localización a distancia de personas sentenciadas, puesto que la norma impugnada regula una cuestión sustantiva relacionada con la sustitución de la pena en el momento de la individualización de la misma, o bien, como medida de seguridad.*

4. El ministro instructor tuvo por rendidos los informes y les concedió un plazo de cinco días para que se formularan los alegatos correspondientes por escrito<sup>5</sup>. La actora remitió el suyo reiterando la inconstitucionalidad de la

<sup>5</sup> Acuerdo de quince de octubre de dos mil diecinueve. Cuaderno de la acción de inconstitucionalidad 87/2019, fojas 204-205.



285  
FORMA 4-22

ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD 87/2019

PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN  
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN

norma y su legitimación para impugnarla<sup>6</sup>, mientras que el Congreso la defendió con el argumento de que no legisló cuestiones en materia procesal penal, sino de individualización de penas<sup>7</sup>.

5. **Avocamiento.** Toda vez que se estimó innecesaria la intervención del Tribunal Pleno, el ministro instructor solicitó el avocamiento del asunto a Sala<sup>8</sup>. El Presidente de esta Suprema Corte ordenó el envío del asunto a la Segunda Sala<sup>9</sup> y el Presidente de ésta acordó su avocamiento<sup>10</sup>.

ESTADOS UNIDOS MEXICANOS  
PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN  
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN  
ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD

II. COMPETENCIA

6. La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación es competente para resolver la presente acción de inconstitucionalidad en términos de los artículos 105, fracción II, inciso g), de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 1º de la Ley Reglamentaria de las Fracciones I y II del artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos (en adelante, Ley Reglamentaria)<sup>11</sup>; 10, fracción I, y 21, fracción XI, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación<sup>12</sup>, en relación con el Punto Segundo, fracción II, del Acuerdo General 5/2013<sup>13</sup>, al estimarse innecesaria la intervención del Tribunal Pleno por la resolución que se propone.

ESTADOS UNIDOS MEXICANOS  
PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN  
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN  
SEGUNDA SALA

EN  
LE

<sup>6</sup> Escrito de alegatos. Cuaderno de la acción de inconstitucionalidad 87/2019, fojas 214-221.  
<sup>7</sup> Escrito de alegatos del Congreso local. Cuaderno de la acción de inconstitucionalidad 87/2019, fojas 222-266.  
<sup>8</sup> Solicitud de avocamiento de treinta de enero de dos mil veinte. Cuaderno de la acción de inconstitucionalidad 87/2019, foja 269.  
<sup>9</sup> Acuerdo de trece de febrero de dos mil veinte. Cuaderno de la acción de inconstitucionalidad 87/2019, foja 270.  
<sup>10</sup> Acuerdo de diecinueve de febrero de dos mil veinte. Cuaderno de la acción de inconstitucionalidad 87/2019, foja 272.  
<sup>11</sup> Artículo 1 de la Ley Reglamentaria. La Suprema Corte de Justicia de la Nación conocerá y resolverá con base en las disposiciones del presente Título, las controversias constitucionales y las acciones de inconstitucionalidad a que se refieren las fracciones I y II del artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. A falta de disposición expresa, se estará a las prevenciones del Código Federal de Procedimientos Civiles.  
<sup>12</sup> Artículo 10 de la Ley Orgánica del P.J.F. La Suprema Corte de Justicia conocerá funcionando en Pleno:  
I. De las controversias constitucionales y acciones de inconstitucionalidad a que se refieren las fracciones I y II del artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; (...)  
Artículo 21 de la Ley Orgánica del P.J.F. Corresponde conocer a las Salas: (...)  
XI. Las demás que expresamente les encomiende la ley.  
<sup>13</sup> Acuerdo General 5/2013. (...)  
SEGUNDO. El Tribunal Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación conservará para su resolución: (...)  
II. Las acciones de inconstitucionalidad, salvo en las que deba sobreseerse, así como los recursos interpuestos en éstas en los que sea necesaria su intervención;

## ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD 87/2019

## III. OPORTUNIDAD

7. El plazo para ejercer la acción de inconstitucionalidad es de treinta días naturales contados a partir de la fecha en que la norma general impugnada haya sido publicada en el medio oficial correspondiente, de conformidad con el artículo 60, párrafo primero, de la Ley Reglamentaria<sup>14</sup>. Si el Decreto impugnado se publicó en el Periódico Oficial de la entidad el viernes doce de julio de dos mil diecinueve, el plazo señalado inició el sábado trece de julio de dos mil diecinueve y concluyó el domingo once de agosto del mismo año. Sin embargo, al haber sido inhábil este último, el plazo feneció el lunes doce de agosto de dos mil diecinueve<sup>15</sup>.
8. Por lo tanto, si la Comisión Nacional de los Derechos Humanos presentó la demanda el mismo lunes doce de agosto de dos mil diecinueve, la misma resulta oportuna<sup>16</sup>.

## IV. SOBRESSEIMIENTO

9. A juicio de esta Sala se actualiza la causal de improcedencia prevista en la fracción VIII del artículo 19<sup>17</sup> de la Ley Reglamentaria de las Fracciones I y II del Artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; en relación con los artículos 20, fracción II<sup>18</sup> y 65<sup>19</sup> del citado ordenamiento legal y el artículo 105, fracción II, inciso g) de la Constitución Política de los

<sup>14</sup> Artículo 60 de la Ley Reglamentaria. El plazo para ejercitar la acción de inconstitucionalidad será de treinta días naturales contados a partir del día siguiente a la fecha en que la ley o tratado internacional impugnado sean publicados en el correspondiente medio oficial. Si el último día del plazo fuese inhábil, la demanda podrá presentarse el primer día hábil siguiente.

<sup>15</sup> Ello en términos de la tesis aislada 2a LXXX/99, de texto y rubro "ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD. SI EL PLAZO PARA PRESENTAR LA DEMANDA VENCE EN DÍA INHÁBIL Y ÉSTA SE PRESENTÓ EL SIGUIENTE DÍA HÁBIL, DEBE CONSIDERARSE OPORTUNA. De conformidad con el artículo 60 de la Ley Reglamentaria de las Fracciones I y II del Artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, el plazo para ejercer la acción de inconstitucionalidad es de treinta días naturales, pero, si el último día del plazo fuese inhábil, la demanda podrá presentarse el primer día hábil siguiente; por tanto, si el plazo venció en día inhábil pero la demanda se presentó al siguiente día hábil ante el funcionario autorizado para recibir promociones de término, debe considerarse que se promovió oportunamente". Disponible en el "Semanao Judicial de la Federación y su Gaceta", Novena Época, Tomo IX, Junio de 1999, p. 658.

<sup>16</sup> Selo de la oficina de certificación judicial y correspondencia. Cuaderno de la acción de inconstitucionalidad 87/2019, foja 19, vuelta.

<sup>17</sup> Artículo 19 de la Ley Reglamentaria. Las controversias constitucionales son improcedentes: I. (...) VIII. En los demás casos en que la improcedencia resulte de alguna disposición de esta ley. En todo caso, las causales de improcedencia deberán examinarse de oficio.

<sup>18</sup> Artículo 20 de la Ley Reglamentaria. El sobreseimiento procederá en los casos siguientes: (...) II. Cuando durante el juicio apareciere o sobreviniere alguna de las causas de improcedencia a que se refiere el artículo anterior; (...).

<sup>19</sup> Artículo 65 de la Ley Reglamentaria. En las acciones de inconstitucionalidad, el ministro instructor de acuerdo al artículo 25, podrá aplicar las causales de improcedencia establecidas en el artículo 19 de esta ley, con excepción de su fracción II respecto de leyes electorales, así como las causales de sobreseimiento a que se refieren las fracciones II y III del artículo 20. Párrafo reformado DOP 22-11-1996. Las causales previstas en las fracciones III y IV del artículo 19 sólo podrán aplicarse cuando los supuestos contemplados en éstas se presenten respecto de otra acción de inconstitucionalidad.

236  
FORMA A-05



ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD 87/2019

PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN  
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN

Estados Unidos Mexicanos, toda vez que la accionante carece de legitimación para interponer el presente medio de control. Ello es así en virtud de que hace valer conceptos de invalidez relacionados con la invasión de la esfera competencial de la Federación y no con violaciones a derechos humanos, como reconoce el texto constitucional.



ESTADOS UNIDOS MEXICANOS  
PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN  
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN  
SECRETARÍA DE JUSTICIA Y FERIAZ



A CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN  
SALA IV

10. Efectivamente, el artículo 105, fracción II, de la Constitución Federal establece cuáles son los órganos del Estado que cuentan con legitimación para presentar acciones de inconstitucionalidad, contra qué tipo de normas (local o federal) procede y en algunos casos hasta qué tipo de impugnaciones o motivos de inconstitucionalidad pueden hacer valer. Al respecto, este Alto Tribunal ha establecido que los supuestos previstos en el mismo son limitativos y expresos, y que *no todos ellos (los sujetos legitimados) pueden plantear ese medio de control constitucional contra cualquier ley, sino que su legitimación varía en función del ámbito de la norma que pretende impugnarse*<sup>20</sup>. El citado artículo establece lo siguiente:

Artículo 105. La Suprema Corte de Justicia de la Nación conocerá, en los términos que señale la ley reglamentaria, de los asuntos siguientes: (...)

II. De las acciones de inconstitucionalidad que tengan por objeto plantear la posible contradicción entre una norma de carácter general y esta Constitución.

Las acciones de inconstitucionalidad podrán ejercitarse, dentro de los treinta días naturales siguientes a la fecha de publicación de la norma, por:

- a) El equivalente al treinta y tres por ciento de los integrantes de la Cámara de Diputados del Congreso de la Unión, en contra de leyes federales;
- b) El equivalente al treinta y tres por ciento de los integrantes del Senado, en contra de las leyes federales o de tratados internacionales celebrados por el Estado Mexicano;
- c) El Ejecutivo Federal, por conducto del Consejero Jurídico del Gobierno, en contra de normas generales de carácter federal y de las entidades federativas;
- d) El equivalente al treinta y tres por ciento de los integrantes de alguna de las Legislaturas de las entidades federativas en contra de las leyes expedidas por el propio órgano;
- e) Se deroga.
- f) Los partidos políticos con registro ante el Instituto Nacional Electoral, por conducto de sus dirigencias nacionales, en contra de leyes electorales federales o locales; y los

<sup>20</sup> Sirve de apoyo la tesis jurisprudencial P.J. 7/2007 del Tribunal Pleno, de rubro: ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD. QUIÉNES SE ENCUENTRAN LEGITIMADOS PARA PROMOVERLA ATENDIENDO AL ÁMBITO DE LA NORMA IMPUGNADA. Disponible en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XXV, Mayo de 2007, Página: 1513.

## ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD 87/2019

partidos políticos con registro en una entidad federativa, a través de sus dirigencias, exclusivamente en contra de leyes electorales expedidas por la Legislatura de la entidad federativa que les otorgó el registro;

g) La Comisión Nacional de los Derechos Humanos, en contra de leyes de carácter federal o de las entidades federativas, así como de tratados internacionales celebrados por el Ejecutivo Federal y aprobados por el Senado de la República, que vulneren los derechos humanos consagrados en esta Constitución y en los tratados internacionales de los que México sea parte. Asimismo, los organismos de protección de los derechos humanos equivalentes en las entidades federativas, en contra de leyes expedidas por las Legislaturas;

h) El organismo garante que establece el artículo 6° de esta Constitución en contra de leyes de carácter federal y local, así como de tratados internacionales celebrados por el Ejecutivo Federal y aprobados por el Senado de la República, que vulneren el derecho al acceso a la información pública y la protección de datos personales. Asimismo, los organismos garantes equivalentes en las entidades federativas, en contra de leyes expedidas por las Legislaturas locales; e

i) El Fiscal General de la República respecto de leyes federales y de las entidades federativas, en materia penal y procesal penal, así como las relacionadas con el ámbito de sus funciones; (...)

11. De lo anterior se advierte que el 33% de cada una de las Cámaras integrantes del Congreso de la Unión (la de Senadores, además, tratados internacionales) pueden impugnar leyes federales por cualquier razón que se estime oportuna, mientras que el 33% de los diputados de los Congresos locales, naturalmente, sólo puede impugnar normas que hayan sido emitidas por sus órganos legislativos. El Ejecutivo Federal, en contraste, puede impugnar normas federales y locales por cualquier motivo que estime oportuno.
12. Ahora bien, al resto de los promoventes la disposición constitucional les restringe su legitimación en virtud del tipo impugnaciones que pueden hacer. Por ejemplo, a los partidos políticos nacionales se les permite promover la acción de inconstitucionalidad únicamente en contra de **normas electorales**, ya sean federales o locales, y a los partidos políticos locales sólo aquellas emitidas por los Congresos de su entidad. El Fiscal General de la República sólo puede impugnar normas federales y locales relacionadas con la **materia procesal penal o las relacionadas con el ámbito de sus funciones**, y el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, sólo normas generales que puedan vulnerar el acceso a la información pública o la protección de datos personales.
13. En este orden de ideas, la Comisión Nacional de los Derechos Humanos y los respectivos órganos locales también están restringidos respecto al tipo de





## ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD 87/2019

anteriormente, tales como la invasión de esferas competenciales de órganos estatales u órdenes normativos

16. En dicho precedente la CNDH impugnó la Ley de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes del Estado de Querétaro porque a su juicio regulaba cuestiones migratorias, lo cual es competencia exclusiva de la federación, y por ende se violaba la seguridad jurídica de las menores migrantes al abrirse la posibilidad de que pudiesen ser detenidas por autoridades que eran incompetentes para ello. La Sala determinó sobreseer el asunto porque:

(...) no resulta posible para la Comisión plantear conceptos de invalidez en los cuales se reclame la invasión del orden estatal en la materia de migración que corresponde solamente al orden federal; toda vez que se trata de consideraciones que escapan al espectro de su legitimación en la acción de inconstitucionalidad.

No es óbice a lo anterior el hecho de que en los conceptos de invalidez se alegue que la falta de competencia de las autoridades estatales para legislar en la materia migratoria genera otras violaciones constitucionales de forma indirecta, como la falta de seguridad jurídica, la posibilidad de actuación de autoridades incompetentes y la violación al principio de legalidad, todas en perjuicio de los menores migrantes y sus derechos protegidos en el artículo 4º constitucional, puesto que éstas son meras consecuencias que derivan directamente de la invasión competencial que se alega.

17. En el presente caso, la CNDH plantea como eje rector de su impugnación la incompetencia por parte del Congreso de Coahuila para legislar en materia de ejecución de penas. A su juicio, la norma impugnada contraviene el artículo 73, fracción XXI, inciso c) de la Constitución Federal, pues establece que los reos deberán cubrir el costo y mantenimiento del dispositivo electrónico de localización a distancia de los sentenciados, lo cual es exclusivo de la Federación por ser materia de ejecución de penas. Además, la disposición impugnada viola el derecho a la seguridad jurídica y el principio de legalidad ya que, por un lado, es emitida por un órgano legislativo incompetente y, por el otro, contradice la legislación nacional; mientras ésta establece que será la autoridad penitenciaria quien debe hacerse cargo de la adquisición y mantenimiento de los dispositivos, la norma impugnada sostiene que serán los reos.
18. Como se puede apreciar, la CNDH no hace valer violaciones concretas a derechos humanos. Su argumento principal es la falta de competencia del Congreso local y las supuestas violaciones a la seguridad jurídica y el principio de legalidad las hace depender de ello. Es decir, plantea que se viola el principio de legalidad porque la autoridad (legislador) emitió una norma



FORMA A-33

ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD 87/2019

PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN  
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN

careciendo de competencia para ello, y que al ser contradictoria con la norma que regula lo mismo en la legislación federal (emitida por el órgano legislativo competente) genera incertidumbre jurídica a los sentenciados. Ello, tal como quedó sentado en la acción de inconstitucionalidad 104/2015, escapa de la esfera de argumentos que puede plantear la accionante en este medio de control.

V. DECISION



LA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN  
SEGUNDA SALA

En términos de lo expuesto, lo procedente es sobreseer la presente acción de inconstitucionalidad en términos de la fracción VIII del artículo 19<sup>23</sup> de la Ley Reglamentaria de las Fracciones I y II del Artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; en relación con los artículos 20, fracción II<sup>24</sup> y 65<sup>25</sup> del citado ordenamiento legal y el artículo 105, fracción II, inciso g) de la Constitución.

SE RESUELVE

ÚNICO. Se sobresee la presente acción de inconstitucionalidad.

Notifíquese; haciéndolo por medio de oficio a las partes y, en su oportunidad, archívese el expediente como asunto concluido.

Así lo resolvió la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, por mayoría de cuatro votos de los Ministros Alberto Pérez Dayán, Luis María Aguilar Morales, José Fernando Franco González Salas y Presidente Javier Laynez Potisek (ponente). El Ministro José Fernando

<sup>23</sup> Artículo 19 de la Ley Reglamentaria. Las controversias constitucionales son improcedentes: I. (...) VIII. En los demás casos en que la improcedencia resulte de alguna disposición de esta ley. En todo caso, las causales de improcedencia deberán examinarse de oficio.

<sup>24</sup> Artículo 20 de la Ley Reglamentaria. El sobreseimiento procederá en los casos siguientes: (...) II. Cuando durante el juicio apareciere o sobreviniere alguna de las causas de improcedencia a que se refiere el artículo anterior (...).

<sup>25</sup> Artículo 65 de la Ley Reglamentaria. En las acciones de inconstitucionalidad, el ministro instructor de acuerdo al artículo 25, podrá aplicar las causales de improcedencia establecidas en el artículo 19 de esta ley, con excepción de su fracción II respecto de leyes electorales, así como las causales de sobreseimiento a que se refieren las fracciones II y III del artículo 20.

Las causales previstas en las fracciones III y IV del artículo 19 sólo podrán aplicarse cuando los supuestos contemplados en éstas se presentan respecto de otra acción de inconstitucionalidad.

**ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD 87/2019**

Franco González Salas emitió su voto con reservas. Votó en contra la Ministra Yasmín Esquelvel Mossa.

Firman el Ministro Presidente y Ponente de la Segunda Sala con la Secretaria de Acuerdos, quien autoriza y da fe.

**PRESIDENTE Y PONENTE  
DE LA SEGUNDA SALA**

**MINISTRO JAVIER LAYNEZ POTISEK**

**SECRETARIA DE ACUERDOS  
DE LA SEGUNDA SALA**

**JAZMÍN BONILLA GARCÍA**

La Secretaria de Acuerdos **CERTIFICA** que esta hoja corresponde a la ejecutoria dictada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación en el expediente relativo a la acción de inconstitucionalidad 87/2019 en la sesión ordinaria llevada a cabo el cuatro de marzo del dos mil veinte, misma que se suscribe electrónicamente en cumplimiento a lo ordenado por el artículo segundo, punto 10, del Acuerdo General 10/2020, de veintiséis de mayo del dos mil veinte, del Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación. **DOY FE.**

**LJRL**





CONSTITUCIONALIDAD 87/2019
Firma electrónica certificada
Documento firmado: 1\_260358\_4705.docx
Proceso de firma: 6715
Suprema Corte de Justicia de la Nación

289
FORMA A-02

Table with 5 main sections: FIRMANTE (JAVIER LAYNEZ POTISEK), PODER JUDICIAL DE LA FEDERACION (Suprema Corte de Justicia de la Nación), FIRMANTE (JAZMIN BONILLA GARCIA), and ESTAMPAS (OCSP and TSP). Each section contains fields for CURP, certificate serial number, dates, issuer, and cryptographic data.

Ciudad de México, a veinticinco de enero de dos mil veintiuno,-----  
Carmina Cortés Rodríguez, Secretaria de la Sección de Trámite de  
Controversias Constitucionales y de Acciones de Inconstitucionalidad de  
la Suprema Corte de Justicia de la Nación,-----

**CERTIFICA**

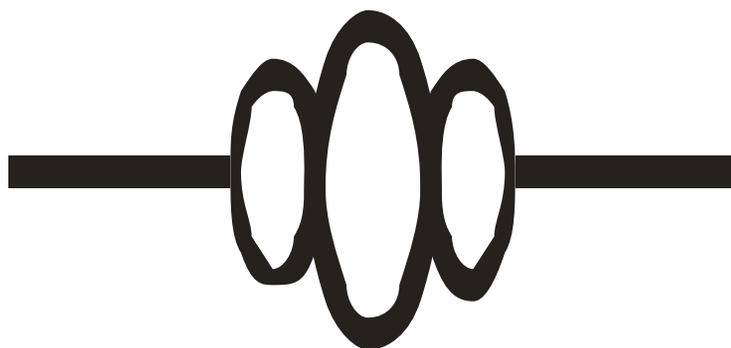
Que la anterior es copia fiel y exacta de la sentencia de cuatro de marzo  
de dos mil veinte, dictada por la Segunda Sala de este Alto Tribunal, en  
la **acción de inconstitucionalidad 87/2019**, promovida por la Comisión  
Nacional de los Derechos Humanos y se expide en siete (7) fojas útiles  
incluida la presente certificación, debidamente selladas, cotejadas y  
rubricadas, para los efectos legales a que haya lugar.-----

Lo anterior, en cumplimiento a lo ordenado en la sentencia de referencia  
y en el proveído de veintiuno de enero del año en curso, dictado por el  
**Ministro Arturo Zaldívar Lelo de Larrea, Presidente de la Suprema  
Corte de Justicia de la Nación. CONSTE.**-----

SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACION  
SECRETARIA GENERAL DE ACUERDO  
SECCION DE TRAMITE DE CONTROVERSIAS  
CONSTITUCIONALES Y DE ACCIONES D  
INSTITUCIONALES

SUPREMA  
JUSTICIA  
EN SEGU







**MIGUEL ÁNGEL RIQUELME SOLÍS**

Gobernador del Estado de Coahuila de Zaragoza

**FERNANDO DONATO DE LAS FUENTES HERNÁNDEZ**

Secretario de Gobierno y Director del Periódico Oficial

De acuerdo con el artículo 72 de la Ley de Hacienda para el Estado de Coahuila de Zaragoza, los servicios prestados por el Periódico Oficial del Gobierno del Estado causarán derechos conforme a la siguiente tarifa:

**I. Avisos judiciales y administrativos:**

1. Por cada palabra en primera o única inserción, \$2.00 (DOS PESOS 00/100 M.N.).
2. Por cada palabra en inserciones subsecuentes, \$1.50 (UN PESO 50/100 M.N.).

**II.** Por publicación de aviso de registro de fierro de herrar, arete o collar o cancelación de los mismos, señal de sangre o venta, \$730.00 (SETECIENTOS TREINTA PESOS 00/100 M.N.).

**III.** Publicación de balances o estados financieros, \$993.00.00 (NOVECIENTOS NOVENTA Y TRES PESOS 00/100 M.N.).

**IV. Suscripciones:**

1. Por un año, \$2,718.00 (DOS MIL SETECIENTOS DIECIOCHO PESOS 00/100 M.N.).
2. Por seis meses, \$1,360.00 (UN MIL TRESCIENTOS SESENTA PESOS 00/100 M.N.).
3. Por tres meses, \$718.00 (SETECIENTOS DIECIOCHO PESOS 00/100 M.N.).

**V.** Número del día, \$29.00 (VEINTINUEVE PESOS 00/100 M.N.).

**VI.** Números atrasados hasta 6 años, \$102.00 (CIENTO DOS PESOS 00/100 M.N.).

**VII.** Números atrasados de más de 6 años, \$205.00 (DOSCIENTOS CINCO PESOS 00/100 M.N.).

**VIII.** Códigos, leyes, reglamentos, suplementos o ediciones de más de 24 páginas, \$366.00 (TRESCIENTOS SESENTA Y SEIS PESOS 00/100 M.N.).

**IX.** Por costo de tipografía relativa a los fierros de registro, arete o collar por cada figura, \$730.00 (SETECIENTOS TREINTA PESOS 00/100 M.N.).

***Tarifas vigentes a partir del 01 de Enero de 2021.***

El Periódico Oficial se publica ordinariamente los martes y viernes, pudiéndose hacer las ediciones extraordinarias cuando el trabajo así lo amerite.

Calle Hidalgo Esquina con Reynosa No. 510 Altos, Col. República Oriente, Código Postal 25280, Saltillo, Coahuila.

Teléfono: 01 (844) 4 30 82 40

Horario de Atención: Lunes a Viernes de 08:00 a 15:00 horas.

Página de Internet del Gobierno de Coahuila: [www.coahuila.gob.mx](http://www.coahuila.gob.mx)

Página de Internet del Periódico Oficial: [periodico.sfpcihuahua.gob.mx](http://periodico.sfpcihuahua.gob.mx)

Correo Electrónico del Periódico Oficial: [periodico.coahuiladezaragoza@outlook.es](mailto:periodico.coahuiladezaragoza@outlook.es)

Correo Electrónico para publicación de edictos: [periodico.oficialcoahuila@gmail.com](mailto:periodico.oficialcoahuila@gmail.com)

Paga Fácil Coahuila: [www.pagafacil.gob.mx](http://www.pagafacil.gob.mx)